



Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 090-12-SEP-CC

CASO N.º 0405-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el Dr. Alberto Gerardo García Salamea, en su calidad de procurador judicial de los señores: Econ. Gustavo Baroja Narváez y Dr. Diego Castillo Aguirre, prefecto provincial y procurador síndico del Consejo Provincial de Pichincha, respectivamente, conforme lo acredita con el Instrumento Público que adjunta, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 8 de febrero del 2010 a las 15h00, y del auto de fecha 8 de marzo del 2010 a las 16h58, emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.º 369-2007 ED.

Con fecha 12 de agosto del 2010, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 18 de mayo del 2010, esta Sala, conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento de la presente causa en la cual se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0405-10-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con fecha 13 de abril del 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 16 de noviembre del 2010 a las 11h00, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, el auto que se impugna determina lo siguiente: **“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, 8 de febrero de 2010, las 15h00.- **VISTOS: (...)** ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de casación presentado por el actor y se casa parcialmente la sentencia en los términos del considerando CUARTO de la presente resolución y se declara la nulidad del acto administrativo impugnado ordenando que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en base al cual el demandante ha propuesto su recurso, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta la efectiva reincorporación a sus funciones en el término de treinta días conforme a la Ley. Notifíquese, publíquese y devuélvase. (...).” En la misma forma, se impugna el auto emitido con fecha 8 de marzo de 2010, las 16H58, que expresa: **“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, 8 de marzo de 2010, las 16H58.- (369-07) **VISTOS: (...)** Por las razones expuestas, se desecha, por improcedente, el pedido de aclaración realizado por el doctor César Sánchez Ramírez en su calidad de Procurador Judicial de los señores Economista Gustavo Baroja Narváz y Doctor Diego Castillo Aguirre, Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha en su orden. Notifíquese y devuélvase en el día (...).”

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que la sentencia y auto impugnados carecen de motivación, por ello considera que existe violación constitucional al derecho establecido en el artículo 76, literal



I de la Constitución de la República, debido a que en el considerando CUARTO de la sentencia de casación del 8 de febrero del 2010, de cuya transcripción –dice– fácilmente se infiere que no existe motivación o sustento legal por parte de los señores magistrados, excepto el voto salvado, el cual determina que las facultades del señor prefecto provincial son indelegables. Asume que los señores magistrados no refieren a ningún tratadista, que no existe fundamentación en ninguna norma legal o precedentes jurisprudenciales obligatorios o en principios de justicia universal, por lo que, a su criterio, no existe sustento jurídico ni doctrinario, razón por la que la sentencia que se impugna carece de motivación que afecta gravemente al HCPP, no solo en esta causa, sino que por lo general, de su declaración interfiere en el ejercicio de las funciones, gestión legal y administrativa otorgados a todos los Consejos Provinciales, lo cual significaría una falla legal no solo del señor prefecto provincial, sino del Consejo Provincial en pleno, que autorizó a la máxima autoridad para que delegue funciones y que además expidió un reglamento de Desconcentración, Delegación de Atribuciones de los Representantes Legales del Honorable Consejo Provincial de Pichincha, es decir, señores prefecto y procurador síndico del HCPP, por lo que –dice– en tal antecedente la motivación es un requisito insubsanable que debe contener toda sentencia o resolución, para lo cual se permite transcribir las normas establecidas en los artículos: 76, literal *I* de la Constitución de la República; 31 de la Ley de Modernización; 130 numeral cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial; 274 del Código de Procedimiento Civil; 124 de la Carta Constitucional. A su vez, considera que con fundamento en la autonomía institucional constante en la Constitución anterior y artículos 238 y 240 de la vigente Constitución de la República y literal *a* del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, el Gobierno de la Provincia de Pichincha en pleno, dictó el Reglamento de Desconcentración, Delegaciones de Atribuciones de los Representantes Legales del H. Consejo Provincial de Pichincha, por lo que –asume– que con la sentencia definitiva del 8 de febrero del 2010, se violenta la autonomía administrativa y la facultad legislativa del H. Consejo Provincial de Pichincha, dispuesto en el artículo 3 inciso segundo de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social. Considera que con sustento en estas normas se solicitó la aclaración de esta sentencia, la cual fue negada. Determina que por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al no existir motivación de ningún orden en la sentencia de casación dictada por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo el 8 de febrero del 2010, así como en la negativa de su pedido de aclaración en el juicio N.º 369-2007 ED, –considera–

que en caso de quedar en firme, causaría perjuicio, no solo al H. Consejo Provincial de Pichincha, sino a todos los Consejos Provinciales del país y otros organismos seccionales, porque se estaría echando por tierra el derecho a delegar atribuciones, establecido en la Constitución de la República, en la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, Ley de Modernización del Estado, todo lo cual provoca un clima de inseguridad jurídica; de allí que a fin de evitar que se consuma un despropósito legal y consecuentemente un perjuicio económico al Estado, solicita que se determine que en la sentencia impugnada se ha violado el derecho constitucional de la motivación del accionante y declare la nulidad de la misma, acorde a lo dispuesto en el artículo 76, literal *I* de la Constitución de la República y se ordene su reparación integral.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante refiere a que: “(...) se sirvan determinar que en la sentencia dictada el 8 de febrero del 2010 tantas veces citada se ha violado el derecho constitucional de la motivación del accionante y declare la nulidad de la misma acorde a lo dispuesto en la norma Constitucional Violada esto es el Art. Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y se ordene su reparación integral”.

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparece el señor Leopoldo Iván Cevallos Fustillos, quien, en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Empieza por alegar la inexistencia de la norma constitucional establecida en “el artículo 76, numeral 7, literal 1)”, que según el legitimado activo ha sido vulnerada en la sentencia que se impugna, por lo que se debió rechazar de plano la presente acción. Que en el supuesto de que la Sala enmendara el error incurrido por el accionante –facultad no concedida, dice– y que en el caso de que se entendiese que el derecho vulnerado es el contenido en el numeral 7, literal *I* del referido artículo 76, referente a la motivación, se infiere que la acción deducida resulta jurídicamente improcedente, por cuanto el mismo accionante no solo que cita, sino que transcribe el Considerando Cuarto de la sentencia impugnada, cuyo tenor –asume– constituye precisamente la motivación de la sentencia impugnada. Refiere a las partes que integran una sentencia, esto es la Expositiva, la Considerativa o Motiva y la Dispositiva o Resolutiva, las cuales son descritas y que dice han sido constatadas en la sentencia expedida por la Sala



de lo Contencioso Administrativo, con toda lógica y coherencia, luego “de la confrontación efectuada entre la sentencia impugnada y la acusación realizada”, considera “que la autoridad a la que se refiere el artículo 77 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (corrección efectuada en el auto de 8 de marzo de 2010), entonces vigente, es la autoridad nominadora” y que “ni esa ni ninguna otra norma conceden tal atribución (“de imponer la sanción disciplinaria de destitución”) a una autoridad inferior a la nominadora, en la especie, el Director de Recursos Humanos y Administración es la autoridad que resuelve imponer la máxima sanción administrativa de destitución (fojas 4 a 7) y posteriormente, mediante Acción de Personal No. 1263-DRH de 10 de noviembre de 2005 (fojas 7) procede a ejecutarla; llegando a la conclusión que “queda en evidencia... que el señor Leopoldo Iván Cevallos Fustillos fue destituido por quien no tiene competencia legal motivo por el cual el acto administrativo de destitución del recurrente deviene en ilegítimo; por lo que se declara la nulidad de dicho acto administrativo, al tenor de lo que expresamente dispone el artículo 59, letra a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. De aquello considera que en las aseveraciones efectuadas en la presente acción constitucional, no se aprecia otra cosa, pasando por alto elementales principios y normas jurídicas, así como el concepto de la palabra “motivación”, mas no de doctrina, siendo precisamente lo que ha realizado la Sala juzgadora con los razonamientos adecuados y aplicando la normativa pertinente. Establece además que de lo expuesto y de las expresiones contenidas en la acción extraordinaria, se deduce fácilmente que la acción no tiene por fundamento la violación de “derechos reconocidos en la Constitución”, sino la presunta transgresión de normas legales en la sentencia, pretendiendo que la Corte Constitucional revise asuntos de legalidad. Con base a estos criterios, solicita que se aplique al accionante y a sus representados las sanciones determinadas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de que la acción ha sido “interpuesta de forma temeraria y maliciosa, con el sólo fin de dilatar la administración de justicia”.

Por otra parte, comparece el Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, en su calidad de juez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal realiza las siguientes argumentaciones:

Dice que el informe solicitado por la Corte Constitucional no puede contraerse sino a la sentencia que motiva la presente acción, además que debe existir la demostración por parte del recurrente de que en el juzgamiento se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución y actuar de

conformidad con el artículo 437 de la Carta Fundamental. Considera que de las aseveraciones efectuadas en el escrito a través del cual se interpone la presente acción constitucional, no se determinan elementales principios y normas jurídicas que inspiran el recurso, en razón de que la acción deducida por el Dr. Alberto García Salamea, a nombre del Consejo Provincial de Pichincha, no tiene como fundamento la “violación de derechos reconocidos en la Constitución”, sino la presunta transgresión de normas legales en la sentencia; pretendiendo el accionante “revise asuntos de legalidad, situación que no justifica la existencia de violaciones constitucionales que deben ser el sustento para ejercer esta acción, que es de carácter excepcional”, como se ha pronunciado la Corte Constitucional en resolución del 7 de abril del 2010, dentro del caso N.º 289. Como corolario, solicita que se rechace la acción, por improcedente, aplicando en contra del accionante y sus representados las sanciones previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque considera que la acción extraordinaria ha sido interpuesta de forma temeraria y maliciosa a efectos de dilatar la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia definitiva del 8 de febrero del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.º 369-2007 ED y de su negativa a la solicitud de aclaración de la misma, del 8 de marzo del 2010.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones



constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia definitiva del 8 de febrero del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.º 369-2007 ED y de su negativa a la solicitud de aclaración de la misma, del 8 de marzo del 2010, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; este es:

1. ¿Cuál es el contenido y efectos del derecho a la motivación dentro del debido proceso constitucional?

La acción extraordinaria de protección es la garantía constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se evidencien violaciones por acción u omisión al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. Esta acción constitucional, por su naturaleza, es subsidiaria, razón por la que no debe ser asimilada como una posterior instancia, de allí que la Corte Constitucional tiene facultad para pronunciarse exclusivamente sobre los casos en los que no se puedan restablecer los derechos vulnerados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional está autorizado para examinar esencialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, tiene la obligación de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su inmediata e integral reparación. Es atribución de la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen con

sujeción a las normas constitucionales, con el fin de precautelar la seguridad jurídica y generalmente el debido proceso.

La consolidación del sistema internacional de los derechos humanos, el derecho a ser oído y a ser parte de un proceso con todas las garantías, tienen incidencia progresiva sobre los efectos del debido proceso; así, de ser un proceso legal pasa a ser un proceso constitucional, el cual ya no se remite a las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, a la inversa se perfila más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se deben conservar para acceder a un orden objetivo más justo¹. El debido proceso es un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado Constitucional, es decir, que no se circunscribe a la protección de un derecho *estricto sensu*, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento.

Parte fundamental del debido proceso en nuestro ordenamiento constitucional es la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Así, el deber de la motivación recurre al “interés legítimo de la comunidad jurídica en general de conocer las razones de la decisión que se adopta y, por tanto, el enlace de esta decisión con la Ley y con el sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución”². Dentro de esta lógica, queda establecido que los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos conforme a los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe obtener la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido³.

Sobre la base de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales enunciados anteriormente y subsumidos al caso *sub judice*, se puede advertir las siguientes puntualizaciones:

a) Substancialmente, en relación a la alegación que hace el legitimado activo, respecto a que existe violación constitucional de falta de motivación, específicamente en el considerando CUARTO de la sentencia impugnada, cabe expresar que tal alegación tiene sustento en razón de que, conforme a las

¹ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29.

² Tribunal Constitucional de España; Sentencia 13/1987.

³ Tribunal Constitucional de España; Sentencia 19572009.



argumentaciones expuestas anteriormente, aquella no está dotada de motivación, en tanto no se identifican los hechos sobre los cuales se resolvió, no se determinan las normas aplicables para los hechos planteados, como tampoco se hace una explicación de la pertinencia de porqué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos. Además, cabe referirse a que uno de los parámetros fundamentales en los que se sustenta el Estado ecuatoriano, conforme lo dispone el artículo 1 de la Constitución de la República, es obtener “justicia social” a favor de sus conciudadanos. En este contexto, es de trascendental importancia dar a conocer que con fecha 2 de abril del 2009 a las 08:00 el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, dentro del Juicio por Peculado signado con el N.º 941-08, dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor Leopoldo Iván César Cevallos Fustillos con prisión preventiva, sustituida con otras medidas y que fuera confirmado por los señores jueces de la Tercera Sala Especializada de de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sobre la base de estas decisiones judiciales y conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 10 primer inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigentes al momento de los hechos), el señor Cevallos Fustillos ya estuvo inhabilitado para ocupar ningún cargo público y que posteriormente quedó perpetuamente incapacitado para el desempeño bajo cualquier modalidad de todo cargo, dignidad o función pública, al haber recibido por parte del Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha sentencia condenatoria por el delito de peculado, con fecha 08 de junio del 2010 a las 17:30. Cabe enfatizar que la antes referida sentencia penal fue dictada con posterioridad a la emisión de las sentencias contencioso administrativas impugnadas por el accionante, deviene entonces en un contrasentido que a una persona que ha quedado a perpetuidad incapacitado para desempeñar un cargo público y que está cumpliendo una condena, se lo vuelva a restituir a su cargo, además que se estaría vulnerado lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República y ello se convertiría en un atentado al principio de la supremacía constitucional.

Con base en estos fundamentos es justificada la intervención de la Corte Constitucional, cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos, como en efecto se ha justificado en el presente caso, esto es, la ausencia de motivación en la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo-Quito, dentro del Juicio N.º 14287-MHM y las sentencias dictadas el 8 de febrero del 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro

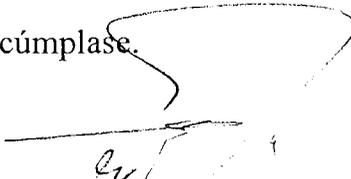
del Juicio N.º 369-2007 ED, y de su negativa a la solicitud de aclaración de la misma, del 8 de marzo del 2010, además que de los hechos fácticos del caso podría producirse un desacierto constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. Alberto Gerardo García Salamea.
3. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo-Quito del 10 de abril del 2007 a las 11h00, dentro del Juicio N.º 14287-MHM y las sentencias dictadas el 8 de febrero del 2010 a las 15h00 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.º 369-2007 ED, y de su negativa a la solicitud de aclaración de la misma, del 8 de marzo del 2010 a las 16h58.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Sení Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, con dos votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día martes tres de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

Caso N°. 0405-10-EP

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES HERNANDO MORALES
VINUEZA Y ALFONSO LUZ YUNES**

Nos apartamos del criterio de mayoría y consigamos nuestro voto en la presente causa con las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La acción extraordinaria de protección incoada por el señor Alberto Gerardo García Zalamea en calidad de Procurador Judicial de los señores economista Gustavo Baroja Narváez y doctor Diego Castillo Aguirre, Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, respectivamente, impugna la sentencia emitida el 8 de febrero de 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, así como el auto de 8 de marzo de 2010, dictado por la misma Sala, actos que son impugnados en sede constitucional por considerar que vulneran el derecho al debido proceso, en cuanto carecen de motivación, concretando esta falla al considerando cuarto de la sentencia.

SEGUNDA.- El artículo 76 de la Constitución de la República, en la letra l) del número 7, garantiza como regla del debido proceso la necesaria motivación que deben contener las resoluciones de todo poder público, en el que lógicamente se encuentra inmersa la actividad jurisdiccional, con el siguiente texto:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La finalidad de esta garantía, tratándose de la actuación de los jueces, es asegurar que las personas que constituyen parte de un proceso judicial no sean sujetos de la arbitrariedad de quienes deciden, razón por la que éstos están obligados a adoptar sus decisiones con un claro sustento jurídico, aplicable a los hechos sobre los cuales se pronuncian, actuación que permite que las partes conozcan las razones que llevan al juez a fallar en determinado sentido.

TERCERA.- De la revisión del considerando cuarto de la sentencia impugnada se observa lo siguiente:

- a) Refiriéndose a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, relativa a la falta de congruencia entre aquello que es materia de la litis y la sentencia, que fue el fundamento del recurso de casación interpuesto por el señor Cevallos Fustillo, señala el concepto que ha elaborado la Sala en anteriores sentencias, como *“la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama”* Añade que la incongruencia puede revestir tres formas a) cuando se decida más de lo pedido (*plus o ultrapetita*), b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*) y cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*). Refiere que el recurrente acusa que la sentencia dispone la restitución del cargo que ocupaba sin reconocer sus demás pretensiones, solicitadas en el libelo de su demanda, referentes al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
- b) Señala que de la confrontación de la sentencia impugnada y la acusación realizada, concluye que *el señor Leopoldo Iván César Cevallos Fustillos, fue destituido por quien no tiene competencia legal, ni constituye la autoridad nominadora del Consejo Provincial de Pichincha*, a cuya conclusión arriba, confrontando el hecho que ha sido el Director de Recursos Humanos del Consejo Provincial quien ha resuelto imponer la máxima sanción administrativa y posteriormente ejecutarla, con la normativa pertinente vigente a la fecha de la destitución del servidor, es decir, el artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que señala como autoridad facultada para imponerla, a la autoridad nominadora y, además, resalta que la resolución del sumario administrativo llevado adelante, reliva la atribución del Prefecto Provincial para nombrar y remover con acatamiento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a los empleados cuya denominación no corresponde hacer a la Corporación, facultad que doctrinariamente resulta indelegable. Considerando, por esta razón que el acto de destitución es ilegítimo, declara la nulidad del acto con fundamento en el artículo 56, letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- c) Continúa la sentencia con el análisis del concepto del sueldo y demás remuneraciones como la *“compensación de la administración pública a la prestación efectiva de un trabajo por parte de los servidores públicos*, por lo que, señala, *cuando un servidor no desempeña sus labores, no tiene derecho a recibir su sueldo ni las remuneraciones complementarias”* y refiere las excepciones del caso, una de las cuales se presenta si *“la gravedad del incumplimiento del principio de nulidad determine que el acto administrativo sea nulo”*, como en el caso que



conoce, por disposición del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, nulidad cuyo efecto es “*considerar que el acto nunca existió*”, por lo que se considera que el servidor continuó prestando sus servicios y tiene derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

- d) La sentencia resuelve casar parcialmente la sentencia impugnada, declara la nulidad del acto de destitución y dispone, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con base en el cual el demandante ha propuesto el recurso, el pago de remuneraciones dejadas de percibir, hasta su reincorporación.

CUARTA.- Como se observa, de las referencias anteriores, el considerando cuarto de la sentencia, acusado de falta de motivación, se explica por sí mismo, pues, de su sola lectura se establece que contiene una clara referencia normativa para la procedencia del recurso de casación el cual lo fundamenta con la contrastación de los hechos materia de la controversia y la normativa aplicable al caso, es decir, contiene las razones jurídicas que llevan a la Sala a concluir en la incongruencia del fallo por no haberse pronunciado sobre todas las pretensiones del demandante y contiene las razones jurídicas que permiten considerar la nulidad del acto de destitución, por incompetencia de quien lo emitió, con fundamento en las normas señaladas en el fallo, razones que permiten señalar que la sentencia no adolece de falta de motivación, pues se entiende claramente las razones jurídicas que motivan a los jueces a adoptar su decisión, habiéndose ceñido al concepto de motivación contenido en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución, por lo que se desecha el criterio de los demandantes que la falta de motivación se presenta por ausencia de referencia doctrinaria en la sentencia; por tanto, la sentencia impugnada en esta acción no vulnera derechos de los demandantes.

QUINTA.- En el caso sometido a conocimiento de la Corte, ésta se ciñe a constatar si en la decisión judicial impugnada se vulneró el derecho alegado por parte de los demandantes, situación independiente de la existencia de otras sentencias que impliquen la intervención de las mismas en calidad de partes procesales. Ahora bien, es verdad que la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Cevallos Fustillo por el delito de peculado, fue adoptada con posterioridad a la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuya consecuencia es la de inhabilitar al servidor para desempeñar cargos públicos, efectos que deberán surtir, de conformidad con el ordenamiento jurídico; sin embargo, esto no obsta para que la Corte, en cumplimiento de sus funciones, resuelva lo pertinente en la acción extraordinaria de protección y, ante la imposibilidad del reingreso del funcionario a cumplir sus

funciones, corresponderá, liquidar los haberes adeudados teniendo como límite la fecha de la sentencia penal.

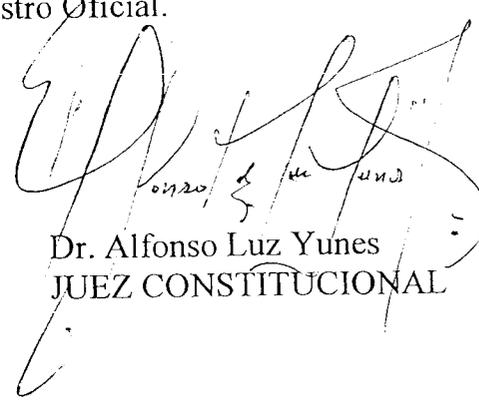
DECISIÓN

Por las razones expuestas, en nombre del Pueblo Soberano y de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Alberto Gerardo García Zalamea en calidad de Procurador Judicial de los señores economista Gustavo Baroja Narváez y doctor Diego Castillo Aguirre;
2. Publicar la presente sentencia en el Registro Oficial.


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

- 93 - veintita y tres (23)

CAUSA 0405-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

